

384R1975

12. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 185/17

REGLAMENTO (CEE) N° 1975/84 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1984

por el que se modifica por décima vez el Reglamento (CEE) n° 3172/80 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1556/84 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3172/80 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 570/84 ⁽⁴⁾, prevé en su artículo 9 un plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda al consumo; que, a la expiración de dicho plazo, no se aceptarán las solicitudes; que, no obstante, la experiencia ha demostrado que es conveniente prever, en determinadas condiciones, la posibilidad de dar curso a solicitudes presentadas transcurrido el mencionado plazo, reduciendo la ayuda proporcionalmente a la demora;

Considerando que el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento mencionado establece las condiciones en las que se devolverá la fianza a la importación de los aceites de oliva; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la materia, la aplicación de dichas condiciones, en lo que se refiere a la reexportación de aceites de oliva no directamente comestibles, podría dar lugar a un desvío en la aplicación del régimen de ayuda al consumo; que, por consiguiente, en caso de exportación de dichos aceites de oliva, procede limitar la devolución de la fianza a los casos en que la acidez no supere los 30 grados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 3172/80 de la Comisión del modo siguiente:

1) En el apartado 1 del artículo 9, se añade el párrafo siguiente:

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 6. 6. 1984, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 331 de 9. 12. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 62 de 3. 3. 1984, p. 11.

«No obstante, las solicitudes presentadas a la expiración del plazo precedentemente previsto y a más tardar en un periodo de dos meses a partir de dicha expiración, se admitirán asimismo y tendrán una reducción en la ayuda de un 10 % por cada mes o fracción de mes de retraso.»

2) En el artículo 14, se sustituye el apartado 4 por el siguiente:

«4. La fianza se devolverá contra presentación, salvo en caso de fuerza mayor, del original del certificado contemplado en el apartado 3 del artículo 15 en los seis meses siguientes a la fecha de puesta en libre práctica; la devolución se efectuará por la cantidad equivalente de aceite de oliva cuyo certificado acredite que ha sido puesto en condiciones de no poderse beneficiar de la ayuda al consumo.

El Estado miembro de que se trate podrá prorrogar el plazo para la pérdida de la fianza hasta doce meses si el aceite puesto en libre práctica, acondicionando en envases de un contenido neto igual o inferior a 5 litros, hubiere sido puesto en condiciones de no poderse beneficiar de la ayuda al consumo en las condiciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 15.

En caso de que no se respeten los plazos precedentemente mencionados, se perderá la fianza. No obstante, si se presentare el certificado contemplado en el apartado 3 del artículo 15 a más tardar en los seis meses siguientes a la fecha de expiración del plazo contemplado en el párrafo primero, la fianza será reembolsada.

En caso de que se presente el certificado entre los meses decimotercero y vigésimo siguientes a la fecha de puesta en libre práctica del aceite, la fianza se devolverá después de deducir un importe igual al 10 % de la fianza prestada por cada mes de retraso.

Si el aceite de oliva puesto en libre práctica, incluido en la subpartida 15.07 A I a) del arancel aduanero común y presentado en envases de un contenido neto superior a 5 litros, hubiere sido puesto en condiciones de no poderse beneficiar de la ayuda en las condiciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 15, la fianza se devolverá por la totalidad de la misma una vez que el interesado presente los certificados contemplados en el apartado 3 del artículo 15, para una cantidad por lo menos igual al 99 % de la cantidad para la cual se hubiere prestado la fianza.

En el caso de que la exportación del aceite de oliva contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 se refiera a aceite de oliva de las subpartidas 15.07 A I b) o 15.07 A I c) del arancel aduanero común, dicha exportación sólo podrá dar lugar a la devolución de la fianza en caso de que el contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, del aceite exportado no supere los 30 grados por 100 gramos. En tal caso, la fianza devuelta será igual al 88 % y al 40 %, respectivamente, de la cantidad indicada en el certificado contemplado en el apartado 3 del artículo 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1984.

Cuando las condiciones previstas en el presente artículo sólo se cumplan para una parte del aceite, se devolverá la fianza en proporción a dicha cantidad.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión